



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARDUO MA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Franquicia Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 362 -2015-GRC/GA

Callao, 01 OCT. 2015

### VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018082 de fecha 06 de agosto de 2015, presentado por ALEJANDRO TORRES PEREA y MIRIAN LEONOR AGREDA MORAN, mediante el cual interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **ALEJANDRO TORRES PEREA y MIRIAM AGREDA MORAN (o MIRIAN LEONOR AGREDA MORAN**, según registros RENIEC), respecto del predio ubicado en la Manzana M, Lote 5, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028875, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha 13 de julio de 2015, se notificó a los recurrentes **ALEJANDRO TORRES PEREA y MIRIAM AGREDA MORAN**, con la Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014; habiendo interpuesto recurso de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° 018082 de fecha 06 de agosto de 2015, los recurrentes **ALEJANDRO TORRES PEREA y MIRIAN LEONOR AGREDA**

Abog. JOSE ARTURO ROSA CRISTINA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MORAN interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014, señalando que compraron el predio en el año 1989 y comenzaron hacer vivencia continua y permanente, prueba de ello es que el 27 de setiembre de 1993, los recurrentes celebraron Contrato de Adjudicación con el Estado, bajo pena de resolución contractual. Siendo; que en el año 1995 por motivos de estudios de sus hijos y por trabajo, tuvieron que irse a vivir temporalmente al domicilio ubicado en la Mz. E, Lt. 03 del AA.HH Santísima Virgen de Fátima (Ex - Cooperativa de Vivienda Santa Fe) del Distrito de Ventanilla - Callao, dejando cerrado su predio en forma temporal, pero al volver 03 meses después encontraron viviendo en su predio a otras personas quienes se negaron a entregarlo, y para buscar soluciones les propusieron negociar, negándose dichos invasores, siendo agredidos por una turba de personas, manifestándoles que el predio era de su propiedad, porque la Región Callao se los había adjudicado, a pesar de que les mostraron su título de propiedad, optando por retirarse por motivos de seguridad y la de sus hijos. Posteriormente, en el año 1998 regresaron a tratar de recuperar su predio, pero los invasores se negaron a pesar de que les propusieron conciliar y llegar a un acuerdo, negándose rotundamente siendo nuevamente atacados por una turba de moradores, por lo que procedieron a retirarse. Manifiestan además que por desconocimiento total de los procedimientos administrativos y jurídicos y debido a su precaria situación económica no procedieron de acuerdo a ley para recuperar su predio. Finalmente indican que en el párrafo cuarto del considerando de la Resolución Jefatural se señaló que con fecha 13 de octubre de 2008, han sido notificados con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP; y que se les notificó al domicilio donde no viven, por lo que no tuvieron acceso a dicha notificación, razón por la cual no han presentado medios probatorios a fin de acreditar que son los legítimos dueños del predio, por lo que no han tenido derecho a la defensa del debido proceso como lo estipula la Ley N° 27444;

Que, con relación a los argumentos expuestos por los impugnantes, respecto a que en el párrafo cuarto del considerando de la Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, se manifiesta que con fecha 13 de octubre de 2008, han sido notificados con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP; es preciso indicar, que según se puede observar en el referido párrafo de la resolución antes señalada, se consigna que la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, fue notificada a los adjudicatarios, según cargo de notificación de fecha 24 de julio de 2014. En cuanto a la afirmación de que se les notificó al domicilio donde no realizan vivencia, por lo que no han presentado medios probatorios a fin de acreditar que son los legítimos dueños del predio descrito; es pertinente señalar; que esta administración a cargo de la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, les notificó en la dirección que se indica en el RENIEC, esto es en la Calle Séptima 158, Chacaritas - Callao, hecho que se corrobora al habersele notificado a la misma dirección, la resolución materia del presente recurso.

Que, es necesario señalar que éste es un procedimiento administrativo de carácter especial, en el cual se debe demostrar si los administrados cumplieron con ejercer la posesión actual y efectiva de la totalidad del lote de terreno que les fue adjudicado; habiéndose verificado en la inspección técnica de fecha 23 de agosto de 2014, que el predio ubicado en la Manzana M, Lote 5, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 5, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, había cambiado en cuanto a la descripción del predio, encontrándose dentro del área inscrita como Manzana M, Lote 5, dos (02) viviendas signadas como Lote 18 y 19 de la Manzana C; hallándose en posesión de éstas a Alberto Montalvo Valdivia y Rodith Amelia Caqui Chaupis, respectivamente; configurándose ello como causal de resolución contractual estipulada en el numeral 2) y 4) de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 y literal b) y e) del Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;



362

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el predio ubicado en la Manzana M, Lote 5, Barrio XIII, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, fue transferido a los impugnantes, para fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto fáctico que en el presente caso no han cumplido los recurrentes, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; en consecuencia, al no haber ejercido los impugnantes, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado y al haberse subdividido éste, corresponde declararse infundado el presente recurso impugnatorio;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ALEJANDRO TORRES PEREA y MIRIAM AGREDA MORAN (O MIRIAM LEONOR AGREDA MORAN**, según registro RENIEC), contra la Resolución Jefatural N° 974-2014-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP de fecha 25 de setiembre de 2014, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los recurrentes, respecto al predio ubicado en la Manzana M, Lote 5, Barrio XIII, Grupo Residencial 5, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028875, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución a los administrados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,**

*(Handwritten signature and stamp)*

